



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DE CIUDADANOS, DOMICILIOS Y UBICACIONES ESPECÍFICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VZS/II/066/04

QUEJOSA: Q1

AUTORIDAD

DESTINATARIA: PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 14/05

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a nueve días del mes de mayo del año dos mil cinco.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VZS/II/066/04 integrado con motivo de la queja presentada por la señora Q1 en contra de servidores públicos de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes, en la especie, en la dilación e irregular integración de la averiguación previa 1, iniciada en contra de PR1, para el esclarecimiento de hechos probablemente constitutivos del delito de fraude en agravio del patrimonio económico de la quejosa de referencia y de V1, y, ----

----- **RESULTANDO** -----

1o. Que con fecha 29 de diciembre del año 2004, la señora Q1, presentó formal queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— bajo los siguientes términos:- -

“En enero 2001 PR1 supe que vendía un terreno que está en **** y supe que lo vendía en 7,000.00 pesos, lo que le dije que si me lo dejaba en 5,000.00 pesos y me dijo que sí, le pregunté si tenía el papel de la posesión y me dijo que se le había perdido y su mamá y padrastro me aseguraron que yo no iba a tener ningún problema que el terreno era e ellos desde que se había formado la colonia **** de **** ; y las personas que yo conocía me dijeron que sí era de ellos el terreno, pero resulta que la hermana de PR1 antes de irse de la Isla vendió el terreno a la Sra. C1 que vive en México y ella les había dejado encargado el terreno y por eso la gente que vive cerca creía que seguía siendo de ellos el terreno. A mi me dijo él, PR1, que vendía el terreno porque quería curar a su mamá que estaba enferma y yo le dije que me firmara un papel donde constaba que yo le daba 5,000.00 pesos por el terreno y que firmara su mamá de común acuerdo y otro testigo y firmó como testigo de que ese terreno era de PR1 ; firmó el C2 que vive en callejón sin nombre en el Ejido Isla de la Piedra, por eso yo confíe

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX

E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

2

en ellos porque el Licenciado C2 firmó y yo creí y pensé: cómo va a mentir en un caso de éstos, he pasado mal pasadas, he perdido mucho tiempo en vueltas y no veo claro cuando he llevado citatorios y no se presenta; y el Lic. Me dijo en el último citatorio hay que esperar, si ya pasó más de un año que está puesta la denuncia, yo ya había limpiado y cercado el terreno que lo quería para uno de mis hijos que no tenía casa propia. Cuando menos lo esperaba llega una señora que se llama C1 y me dice: este terreno es mío, sentí que me faltaban las fuerzas y le dije, como pude sacar la voz: pero el hijo de Doña C3 me lo vendió y yo no vea por aquí a nadie, sí dijo, es que yo se los encargué cuando me lo vendió su hermana que era la dueña y después fui a decirle que me regresará mi dinero y él me maltrato y me dijo que no me iba a regresar nada."

--- 2o. Que en virtud de que los actos u omisiones motivo de la reclamación fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, se acordó el inicio de la investigación correspondiente, quedando registrada bajo el número CEDH/VZS/II/066/04,-----

- - - 3o. Que para sustanciar dicha investigación, con oficio CEDH/VZS/MAZ/00042, de fecha 7 de febrero de 2005, esta CEDH solicitó del titular de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, rindiera el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose para ello un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera el oficio respectivo.-----

- - 4o. Que en atención a dicha solicitud, con oficio 732/05, de fecha 18 de febrero de 2005, la licenciada SP1, agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, remitió copias certificadas de la averiguación previa respectiva y rindió el informe correspondiente de la forma siguiente:-----

"Dando cumplimiento al contenido del oficio número CEDH/VZS/MAZ/00042 me permito informarle que la indagatoria que se cita al rubro superior derecho se encuentra en trámite, por la comisión del delito de FRAUDE, donde aparece como ofendido Q1 y V1, señalando como responsable del delito al señor PR1 misma que se inició en fecha 7 de octubre del año 2003, y actualmente se continúa en la integración de la misma, faltando por recepción la declaración ministerial de la persona que aparece como indiciada."

--- 5o. Que para la materia del examen de la presente resolución, resulta pertinente mencionar las constancias que integran la averiguación previa, son las diligencias siguientes:-----

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

3

- - - 5.1. Con fecha 30 de septiembre de 2003, los CC. Q1
y V1, presentaron ante el Departamento
de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona
Sur escrito de querrela por el delito de fraude.-----

- - - 5.2. Con esa misma fecha, los CC. Q1 y V1
ratificaron su escrito de querrela ante el agente del Ministerio
Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la
Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur.-----

- - - 5.3. Con oficio número 2541/03, de fecha 1 de octubre de 2003, la
licenciada SP2, jefa del Departamento de Averiguaciones
Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, remitió a la
agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, el
escrito de querrela referido al fin de que iniciara la averiguación previa
respectiva.-----

- - - 5.4. Con fecha 7 de octubre de 2003, el agente Segundo del Ministerio
Público del fuero común de Mazatlán, acordó el inicio de la averiguación
previa respectiva.-----

- - - 5.5. Con fecha 22 de septiembre de 2004, se giró citatorio a C2
y C3.-----

- - - 5.6. Con fecha 5 de noviembre de 2004, se volvió a girar citatorio para
C2 y por primera vez a PR1
, para que comparecieran ante la representación social el día 10
de noviembre siguiente.-----

- - - 5.7. Con fecha 17 de noviembre de 2004, compareció ante el agente
Segundo del Ministerio Público el señor C2.-----

- - - 5.8. Con fecha 11 de febrero de 2005, se giró citatorio a C3
y al probable responsable del delito de fraude PR1

- - - Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

4

- - - I. Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7º.; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometidos en perjuicio de la señora Q1 .- - -

- - - II. Que la cuestión a dilucidar en la presente resolución es verificar si la actuación de los servidores públicos que ha intervenido en la tramitación e integración de la indagatoria 1, ha transgredido o no derechos humanos de la quejosa de referencia, para lo cual el examen correspondiente se hará de acuerdo a lo estatuido por el régimen jurídico aplicable a la función del Ministerio Público del fuero común.- - -

- - - III. Que en nuestro régimen constitucional la valoración jurídica del desempeño de los servidores públicos debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga respecto de sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, se examinarán los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución del Estado, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los servidores públicos mencionados en la investigación que hoy se resuelve.- - -

- - - A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - -

"Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

- - - Este precepto constitucional regula, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva llevada a cabo con el auxilio que la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

5

los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal. - -

--- B) De la Constitución Política del Estado. ---

"Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

"La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

- - - Como se puede apreciar, dicho precepto dispone que el Ministerio Público, es una institución con autonomía técnica para realizar sus funciones, sin más limitaciones formales que la de ajustar su actuación bajo los principios de legalidad, unidad de actuación, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. ---

--- C) Del Código de Procedimientos Penales. ---

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará bajo las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño."

- - - El precepto citado, en la parte transcrita, al regular las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal señala que las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos son la denuncia o querrela, mismas que, según dice, también pueden presentarse a la policía ministerial, que se encuentra, según la disposición, bajo su mando. ---

- - - En relación a ello, la fracción II, estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso debe, en la etapa de preparación de la acción penal, acreditar el cuerpo del delito y la probable

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

responsabilidad del o los inculpados, así como los daños causados, para exigir, obviamente, su preparación.-----

--- D) De la Ley Orgánica del Ministerio Público.-----

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

--- Esta disposición refuerza lo estatuido por el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, en cuanto a que la representación social, en la fase de preparación de la acción penal, debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.-----

--- De la narrativa realizada en el punto 5o. del capítulo de Resultandos se desprende, como bien lo señala la licenciada *SP1*, agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, que la averiguación previa se encuentra en integración, faltando por recepcionarle la declaración ministerial a la persona que aparece como indiciado.-----

--- De lo precisado, también es evidente que la querrela por el delito de fraude que refiere la parte quejosa ante esta CEDH fue presentada y debidamente ratificada el día 30 de septiembre de 2003; sin embargo, hasta la fecha que se rindió el informe de ley por parte de la autoridad señalada como responsable de dilación en la integración de la averiguación previa *1*, no se había recepcionado la declaración ministerial del indiciado, pero no sólo eso, ni siquiera lo había citado, pues de las constancias que integran la indagatoria penal no aparece ninguna constancia de que lo hubiese hecho, sólo aparecen los oficios correspondientes, que por sí solos no constituyen prueba plena de que los mismos hayan sido debidamente notificados.-----

--- Ahora, si bien es cierto el Ministerio Público no se encuentra obligado a resolver una averiguación previa sin detenido dentro de un plazo determinado, también lo es que de la fecha en que la quejosa presentó y ratificó su escrito de querrela hasta que la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán realizó la primera diligencia encaminada a la integración de la averiguación previa, transcurrieron once



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

7

meses, esto es, once meses sin que la autoridad administrativa realizara u ordenara la realización de alguna diligencia dentro de aquélla, de lo que se aprecia que el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán incurrió en una omisión grave en el cumplimiento de su deber que se rige en lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a él incumbe la investigación del delito y la persecución del presunto responsable, función que —según lo establece el artículo 4o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público— deberá regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y todo ello supone y exige que las actuaciones se hagan, observando todos esos requisitos, pero dentro de plazos prudentes y razonables.-----

- - - De igual manera, en cumplimiento a las garantías que emanan del artículo 17 Constitucional, consistentes en que la administración y procuración de justicia, será expedita, pronta, completa e imparcial, el agente Segundo del Ministerio Público deberá avocarse de manera inmediata a la debida integración de la averiguación previa 1 y resolverse en prudente plazo la correspondiente averiguación previa.-----

- - - De tal manera que de la interpretación e interrelación del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 4o.; 5o.; y 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de lo que se advierte que el legislador estableció el acceso de la impartición de justicia a los gobernados, bajo los principios de que aquélla fuera pronta, completa, imparcial y gratuita, trascendiendo los mismos no sólo a la administración de justicia, sino también a su procuración, ya que el artículo 73, de la Constitución local, indica, entre otros aspectos, que al Ministerio Público incumbe la investigación y persecución del delito.-----

- - - De ahí, que lo evidente en el caso, es que desde que acordó el inicio de la averiguación previa, a la fecha en que realizó la primera diligencia, que, por cierto, sólo consistió en girar citatorios, la responsable asumió una actitud de abstención para integrar, no sólo de manera legal la misma, sino dentro de un plazo razonable de tiempo, pues incluso desde que inició la averiguación previa no realizó un análisis y diagnóstico de la querrela para determinar qué diligencias tenían que desahogarse y, entre una diligencia y otra de las pocas que realizó, excedió plazos razonables de tiempo, amén de

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

8

que tampoco ha dado seguimiento a los acuerdos que dictó para citar a los testigos del caso. -----

--- En ese tenor, la actuación omisa del personal de la agencia Segunda del Ministerio Público resulta contraria a la esencia y espíritu de las normas antes analizadas, principalmente de los principios que emanan del artículo 17 Constitucional, que pretende dar seguridad y certidumbre jurídica a los gobernados.-----

--- IV. Que expuestas y analizadas que fueron las constancias que obran en la averiguación previa número 1, así como el régimen jurídico que regula la actuación del Ministerio Público investigador, esta CEDH advierte que el servicio público de procuración de justicia proporcionado a la quejosa por el personal de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán que inició dicha indagatoria, ha sido suministrado de manera deficiente, ello al menos hasta la etapa de integración en que se encontraba la averiguación en la fecha de esta resolución.-----

--- La exposición anterior, se advierte debido a que además del tiempo excesivo transcurrido para la integración de la averiguación previa, en la misma se ha omitido por parte de los agentes del Ministerio Público señalados como probables transgresores de derechos humanos, el desahogo de diligencias imprescindibles para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes resulten.-----

--- El desahogo de dichos medios probatorios resulta de vital importancia ya que a través de ellos se obtendrían mayores indicios que permitirían al agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán contar con mayores elementos para resolver conforme a Derecho la presente indagatoria.-----

--- Las omisiones anteriores, han ocasionado, hasta la fecha de esta resolución, una incertidumbre jurídica para las víctimas del delito, mismas que se traducen en una transgresión a su derecho humano a una debida procuración de justicia debido a la dilación en la integración de la averiguación previa.-----

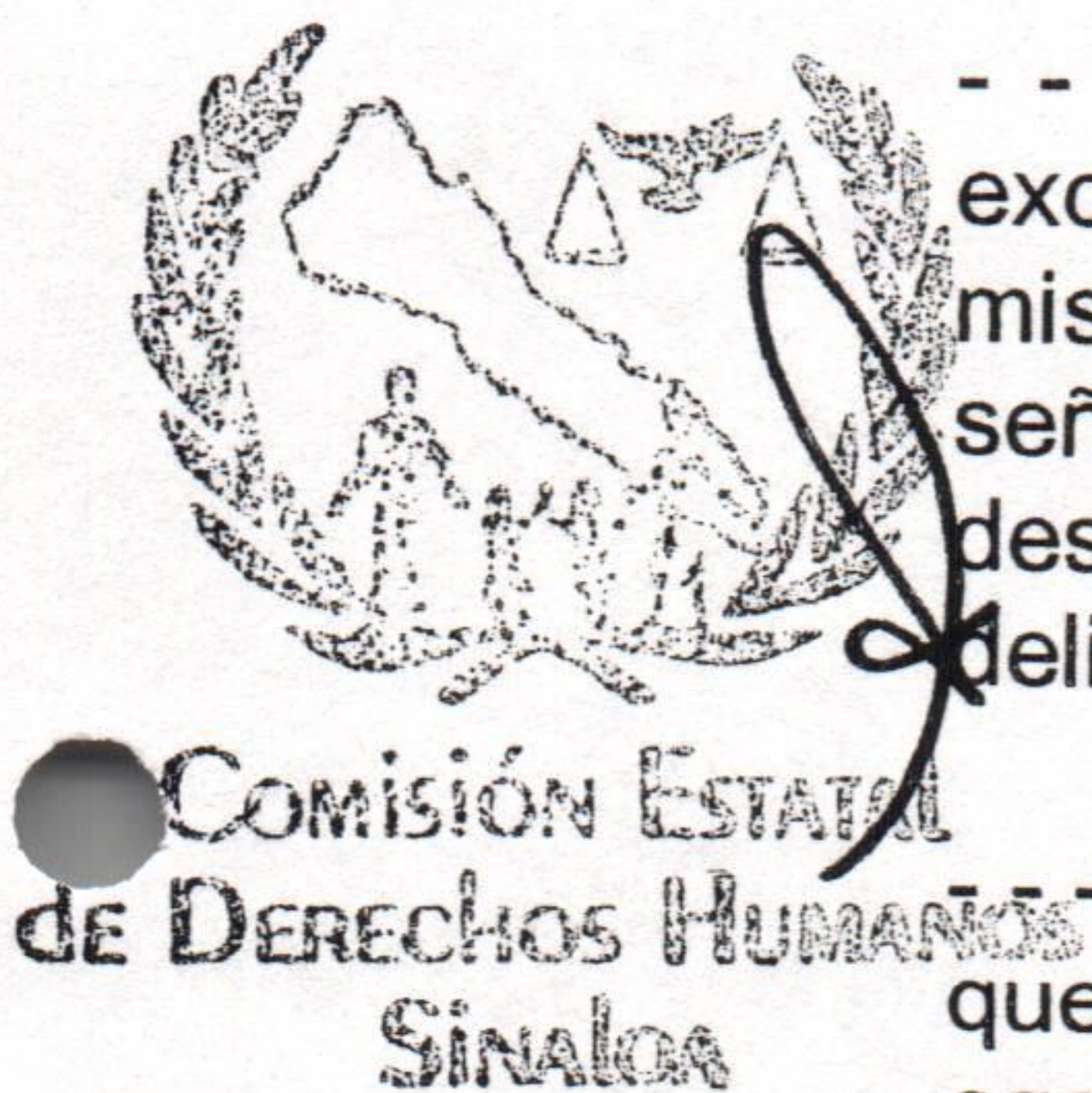
--- Por lo que analizadas las atribuciones de la institución del Ministerio Público, este organismo considera que la tramitación de la averiguación

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

previa ¹ se ha desarrollado de manera deficiente, denotando un proceder irregular, traducido en una inoperante prestación del servicio público de procuración de justicia hacia la ofendida y la sociedad, por parte de los representantes sociales de referencia. -----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente: -----

RESOLUCION -----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. -----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; 3o., fracción II, y 9o., del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

RECOMENDACIONES -----

- - - **PRIMERA.** Instruya al personal de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, o a quien corresponda, para que en cumplimiento a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto al derecho humano a la procuración de justicia, practiquen, con la mayor brevedad, las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito de fraude y la probable responsabilidad de los indiciados dentro de la averiguación previa ¹ -----

- - - **SEGUNDA.** Ordene que una vez acreditado el cuerpo del delito y demostrada la probable responsabilidad de quien resulte, dentro de un plazo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

10

prudente y razonable se resuelva sobre el ejercicio o no de la acción penal de su competencia. -----

- - - **TERCERA.** Se instruya al titular del órgano de control interno de esa Procuraduría General de Justicia el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respectivo en contra de la licenciada *SP1*

, en su carácter de titular de la agencia Segunda del Ministerio Público de Mazatlán, así como en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la referida indagatoria, para que una vez ventilados se les aplique la sanción administrativa que conforme a Derecho proceda. -----

- - - **CUARTA.** De igual manera, dado que la licenciada *SP1*

, como se puede apreciar en el punto número 4o. del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución no rindió de manera completa el informe que le fue requerido por esta CEDH, ordénesele que en los subsecuentes requerimientos que le haga este organismo deberá dar respuesta de manera cabal a todos y cada uno de los cuestionamientos que le formule esta Comisión para la debida integración de una investigación. - - -

- - - Asimismo, dado que dicha conducta omisa de la licenciada *SP1*

, transgrede disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Ministerio Público; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 77 y 78, del Reglamento Interior de la misma, le pedimos le imponga la sanción que en Derecho proceda. -----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- ACUERDOS -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 14/05, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

11

Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, y específicamente, en el caso de los servidores públicos, de su protesta de guardar y hacer guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.